



Recurso nº 453/2024 C. Valenciana 94/2024

Resolución nº 635/2024

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 16 de mayo de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.S.C., actuando en nombre y representación, y en su condición de presidente, de la Asociación Nacional de Empresas de Control de Plagas y Sanidad Ambiental (ANECPSA), contra los pliegos del procedimiento “*Servicio de prevención y control de riesgo de legionelosis en el municipio de Quart de Poblet*”, con expediente 1762878R, convocado por el Ayuntamiento de Quart de Poblet; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 22 de marzo de 2024, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación en el seno del expediente nº 1762878R para la contratación del servicio de prevención y control de riesgo de legionelosis en el municipio de Quart de Poblet, siendo el plazo para la recepción de ofertas hasta el 25 de abril de 2024 a las 14:00 horas.

Los pliegos fueron insertados, en la citada Plataforma, el día 25 de marzo siguiente.

Segundo. El contrato está sujeto a regulación armonizada y el procedimiento de licitación se hará mediante el procedimiento de adjudicación abierto, siendo el plazo de ejecución del contrato de 1 año.

Tercero. El valor estimado del contrato asciende a 296.704,68 euros siendo el presupuesto base de licitación 74.176,17 euros anuales (IVA incluido).



Cuarto. Es objeto del Pliego la contratación de un servicio cuyo objeto prevención y control del riesgo de legionelosis en el municipio de QUART DE POBLET, no estando el contrato dividido en lotes.

Quinto. La letra K del Cuadro Resumen de Características del Pliego impugnado dispone en su apartado 2º lo siguiente:

"K.2 SOBRE C CRITERIOS EVALUABLES DE FORMA AUTOMÁTICA O MEDIANTE FÓRMULAS"

La mejor oferta económica (mayor baja) recibirá la máxima puntuación (50 puntos), asignándose al resto de ofertas una puntuación de forma proporcional a partir de la siguiente fórmula:

$$POi = \frac{50 \times (PBL - Oi)}{PBL - MO}$$

POi: Puntos licitador

PBL: Presupuesto base de licitación

Oi: Oferta licitador

MO: Mejor oferta presentada

Mejoras: Hasta 25 puntos valoradas según el siguiente desglose:

- 1. Monitorización de la temperatura en los depósitos de agua caliente sanitaria objeto del contrato (hasta 7 puntos).*
- 2. Realización anual de una formación de un mínimo de 2 horas sobre prevención de legionella al personal del Ayuntamiento a cargo de la gestión de las instalaciones, en una instalación municipal que cubra las necesidades de la formación (hasta 6 puntos).*
- 3. Disponibilidad de distintos tipos de certificados de Calidad (ISO 9001 o similar) y Gestión Medio Ambiental (ISO 14001 o similar): (Hasta 6 puntos).*



Un punto por cada certificado en vigor aportado. Deberá aportarse copia junto con oferta. Cualquiera de estos aspectos debe ser acreditado documentalmente; y los certificados deben estar en vigor.

4. *Cantidad de dinero anual a disposición del Área de Sanidad, según necesidades, para elaboración de material divulgativo que permita facilitar información útil a la ciudadanía para la prevención de la legionelosis (máximo 6 puntos). Las empresas ofertantes asignarán una cantidad de dinero anual, asignando a la oferta más alta el máximo de puntos. Al resto se les asignará la puntuación de acuerdo con la siguiente fórmula:*

$$P_n = \frac{\text{Oferta } n \times P_m}{\text{Oferta } m}$$

Sexto. Con fecha 12 de abril de 2024, se ha presentado recurso especial por el recurrente, solicitando “(...) AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES que tenga por presentado este escrito y se sirva en admitirlo y en su virtud tenga por interpuesto dentro del plazo legalmente establecido RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN frente al Anuncio de Licitación, el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el Pliego de Prescripciones Técnicas emitido en el seno del Expediente nº 1762878R para la realización de los trabajos del servicio de prevención y control de riesgo de legionelosis en el municipio de Quart de Poblet, declarando en consecuencia la nulidad de la cláusula que establece como criterio de adjudicación por criterios evaluables de forma automática o mediante fórmulas la disponibilidad de distintos tipos de Calidad (ISO 9001 o similar) y Gestión medio ambiental (ISO 14001 o similar) contenida en el Anexo I Cláusula K2 Mejoras Apartado 3 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares”.

Séptimo. Ha emitido informe en relación con el recurso presentado el órgano de contratación, de conformidad con el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), haciendo constar su disconformidad con el recurso presentado y solicitando se desestime el mismo.



Octavo. Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal -por delegación de éste- dictó resolución de 25 de abril de 2024 acordando la suspensión del procedimiento de contratación conforme a lo dispuesto en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del citado texto legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46.2 de la LCSP y 10 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, así como en virtud del Convenio de colaboración suscrito al efecto entre Ministerio de Hacienda y la Generalidad Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2021 (BOE de fecha 02/06/2021).

Segundo. En cuanto al plazo de presentación del recurso, dispone el artículo 50 de la LCSP:

“Artículo 50. Iniciación del procedimiento y plazo.

1. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:

b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante”.

Consta publicación de los pliegos el 25 de marzo de 2024, por lo que interpuesto el recurso el 12 de abril siguiente, éste se ha formalizado dentro del plazo autorizado por la ley.



Tercero. Constituye el objeto de este recurso los pliegos rectores de la contratación de referencia, actuación susceptible de recurso especial por estar incluida en la letra a) del artículo 44.2 de la LCSP.

Tratándose de un contrato de servicios con valor estimado superior a cien mil euros, resulta susceptible de recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con la letra a) del artículo 44.1 de la LCSP.

Cuarto. Corresponde examinar la legitimación de la recurrente:

El artículo 48 de la LCSP establece que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*

Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados”.

En cuanto a la legitimación, aduce la Asociación que resulta legitimada para interponer el presente recurso especial en materia de contratación, de conformidad con lo previsto en el precepto transcrito, ya que la ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESAS DE CONTROL DE PLAGAS Y SANIDAD AMBIENTAL (ANECPSA), es la representante de sus asociados, que serían potenciales licitadores cuyos intereses legítimos resultarían afectados por lo dispuesto en los pliegos. No justifica en este punto el interés concreto que representa y en cuanto al fondo del recurso, se alude a las previsiones del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) relativas la inexistencia de vinculación con los certificados ISO establecidos como mejoras en la cláusula K del PCAP con el objeto del contrato.



En este punto, cabe recordar por lo que respecta a la legitimación del recurrente que debe partirse del principio general contenido en el artículo 48 de la LCSP, conforme al cual podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso. Así, con cita de la Resolución nº 574/2023 de la Sección 2ª de este Tribunal, de 4 de mayo, donde se resolvía el recurso interpuesto por una asociación frente a la propuesta de adjudicación del contrato, se razonó:

“Quinto. Resta por analizar si la asociación recurrente tiene legitimación, de acuerdo con el artículo 48 LCSP para interponer el presente recurso. La recurrente en su escrito de recurso afirma que ‘resulta legitimada para interponer el presente recurso especial en materia de contratación, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la LCSP, por ser persona jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se han visto perjudicados o pueden resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso, y de acuerdo con los fines de la Asociación según sus Estatutos’. A propósito de la legitimación de las asociaciones, son muchas las resoluciones que ha dictado este Tribunal, como la que cita el órgano de contratación, la nº 1451/2021, de 21 de octubre de 2021, en la que se decía: “(..) El mencionado art. 48 de la LCSP establece que “podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso. Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados. (..). 3º) En cuanto al reconocimiento de la legitimación activa de las organizaciones empresariales para la interposición de recurso especial en materia de contratación contra los actos de adjudicación de los contratos, este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales estableció la siguiente doctrina en su Resolución nº 60/2019, de 24 de enero



de 2019 (Recurso nº 1.313/2019), en la que se analizó la legitimación de la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE SERVICIOS PARA LA DEPENDENCIA contra el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios: “Procede abordar, en primer término, la legitimación de la Asociación recurrente para interponer el presente recurso especial, sobre la base de que, como ha quedado expuesto, la misma no participó en la licitación cuya adjudicación pretende impugnar. En apoyo de su legitimación, cita el artículo 6 i) de sus Estatutos, que aporta, que le atribuyen como actividad la de actuar en defensa de los intereses de las empresas que gestionan servicios de atención a la dependencia, en cumplimiento de su fin básico que, según el artículo 5, es “la defensa, representación y gestión de los intereses sociolaborales de las empresas que la integran, de conformidad con lo dispuesto en el art. 7 de la Constitución Española y las previsiones que, en desarrollo del mismo, entienda el Estatuto de los Trabajadores, así como la defensa de los intereses legítimos del sector a nivel colectivo en el ámbito de los intereses sociolaborales que le son propios a las Asociaciones Empresariales constituidas con arreglo y al amparo del precitado art. 7 de la Constitución”.

A estos efectos, y como se ha resuelto por este Tribunal en -entre otras- la Resolución 1050/2018, el artículo 48 de la LCSP introduce dos novedades respecto al artículo 42 del TRLCSP. Por un lado, amplía el ámbito de la legitimación no ya sólo a aquellos que resulten perjudicados en sus derechos e intereses legítimos (tal y como establecía el TRLCSP) sino que se especifica que tales derechos e intereses legítimos pueden ser “individuales o colectivos” y, además, se abre a la afectación indirecta - “puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso”. Y, por otra parte, en lo que aquí nos interesa, el párrafo segundo del artículo 48 de la LCSP legitima a las organizaciones sindicales para interponer este recurso cuando de las decisiones recurribles se pudiera deducir fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplirán las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación, con la contrapartida de que también lo estará “la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados.” Así, el citado artículo 48 de la LCSP señala que: “Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso. Estarán



también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados". En el mismo sentido, el artículo 24.1 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, dispone que "Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados". El tenor del citado precepto, así como la citada doctrina de este Tribunal, que sobre el particular hemos expuesto, nos lleva a entender que la legitimación de los sindicatos y asociaciones empresariales sólo será admisible si los motivos de impugnación tienen una relación directa e incuestionable con la defensa de los intereses colectivos, sin que pueda admitirse dicha legitimación en el caso de que los motivos del recurso rebasen este ámbito o se refieran a cuestiones de legalidad ordinaria de los pliegos o el procedimiento (...)".

El criterio señalado en la anterior resolución, ha sido recientemente reiterado en nuestra Resolución nº 126/2023, al recurso nº 1692/2023, en la cual se afirma: "La doctrina de este Tribunal viene reconociendo legitimación a las organizaciones empresariales representativas de los intereses sectoriales afectados" (una vez acreditada dicha condición mediante sus estatutos, como es el caso), cuando estas recurren el anuncio y/o los pliegos de la licitación, no así cuando es otro el acto recurrido. El fundamento para ello es la introducción al inciso final que la ley utiliza para reconocerles legitimación ("En todo caso") y la ausencia de restricción similar a la que se acoge para reconocer legitimación a las organizaciones sindicales el mismo precepto anteriormente transcrito. "Por otra parte, el recurso contra pliegos dirigido, como es el caso, contra los criterios de adjudicación, los cuales afectan a la oferta que los asociados pueden presentar, fácilmente puede



encuadrarse en la defensa de sus intereses ante el órgano de contratación. No sucede lo mismo, cuando el recurso se dirige frente a un acto que favorece o perjudica a un licitador concreto, como es el caso de la adjudicación o exclusión. En estos supuestos, se exige un plus de argumentación que justifique el interés de una asociación empresarial para intervenir en defensa del colectivo, cuando el acto en ese caso impugnado claramente tiene un ámbito subjetivo limitado y afecta a favor y en contra de intereses individuales, propios y exclusivos de los licitadores concernidos”.

Quinto. Entrando en el fondo del asunto la recurrente impugna dentro de la letra K del Cuadro Resumen el criterio establecido como mejora por el cual la disponibilidad de distintos tipos de certificados de Calidad (ISO 9001 o similar) y Gestión Medio Ambiental (ISO 14001 o similar) permite obtener hasta seis puntos en la oferta, en concreto, un punto por cada certificado en vigor aportado (conforme a dichas letra). En concreto, considera que el criterio vulnera el artículo 145 de la LCSP, en cuanto no queda acreditada la vinculación de las certificaciones con el objeto del contrato, cuestionando también - indirectamente- la falta de motivación del aludido criterio de adjudicación.

Por su parte el órgano de contratación defiende que cabe advertir que la redacción de las disposiciones impugnadas, en la medida en que se configuran como criterio de valoración cualitativa, no infringen lo establecido en el artículo 126.6 de la LCSP y los principios de igualdad y no discriminación del citado artículo 145.5.b). La certidumbre sobre la repercusión directa de los requisitos de calidad y praxis medioambiental en la actividad prestacional del contrato, y su acreditación mediante la titularidad de los certificados son a juicio del órgano de contratación, medidas de aseguramiento de calidad y de aplicaciones medioambientales.

Sexto. Sobre los requisitos que deben reunir los criterios de adjudicación, el artículo 145 de la LCSP exige que deben estar relacionados con el objeto del contrato, señalando expresamente los apartados 5 y 6 lo siguiente: *“5. Los criterios a que se refiere el apartado 1 que han de servir de base para la adjudicación del contrato se establecerán en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo, y deberá figurar en el anuncio que sirva de convocatoria de la licitación, debiendo cumplir los siguientes requisitos: a) En todo caso estarán vinculados al objeto del contrato, en el sentido*



expresado en el apartado siguiente de este artículo. b) Deberán ser formulados de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y no conferirán al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada. c) Deberán garantizar la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva e irán acompañados de especificaciones que permitan comprobar de manera efectiva la información facilitada por los licitadores con el fin de evaluar la medida en que las ofertas cumplen los criterios de adjudicación. En caso de duda, deberá comprobarse de manera efectiva la exactitud de la información y las pruebas facilitadas por los licitadores. 6. Se considerará que un criterio de adjudicación está vinculado al objeto del contrato cuando se refiera o integre las prestaciones que deban realizarse en virtud de dicho contrato, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida, incluidos los factores que intervienen en los siguientes procesos: a) en el proceso específico de producción, prestación o comercialización de, en su caso, las obras, los suministros o los servicios, con especial referencia a formas de producción, prestación o comercialización medioambiental y socialmente sostenibles y justas; b) o en el proceso específico de otra etapa de su ciclo de vida, incluso cuando dichos factores no formen parte de su sustancia material”.

La normativa reguladora de cada una de las certificaciones controvertidas establece:

- CERTIFICADO ISO 9001: La ISO 9001:2015, es una norma de gestión reconocida internacionalmente, que facilita la mejora de los elementos que influyen sobre la satisfacción del cliente y el logro de los resultados deseados por la organización. La certificación de esta norma está destinada a todos los sectores de actividad. ISO 9001 es una norma comercial internacional que especifica criterios para la documentación, implementación y certificación del sistema de gestión de calidad. Esta norma es aplicable a cualquier tipo de organización independientemente de su tamaño y actividad.
- CERTIFICADO ISO 14001: certificación ISO 14001 – Sistemas de Gestión Ambiental (SGA) es una norma internacional que permite a las empresas demostrar el compromiso asumido con la protección del medio ambiente. Ese compromiso se demuestra a través de la gestión de los riesgos medioambientales asociados a la actividad desarrollada. La ISO 14001 asiste en la identificación y gestión de los riesgos ambientales asociados a los procesos internos de la actividad desarrollada por la organización. Esta



norma identifica requisitos para una gestión eficaz del riesgo, considerando la prevención y la protección del medio ambiente, la conformidad legal y las necesidades socioeconómicas.

En este punto debemos señalar que el apartado 2 del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) establece que: *“Es objeto de este Pliego establecer las especificaciones técnicas que han de regir la contratación de una persona física o jurídica que realice el servicio de mantenimiento higiénico-sanitario para la prevención de la legionelosis en las instalaciones de riesgo municipales. Realización de control, limpieza y desinfección de las instalaciones de riesgo, susceptibles de convertirse en focos para la propagación de la legionela.*

El servicio consistirá en adoptar las medidas higiénico-sanitarias en los edificios e instalaciones en las que la legionela es susceptible de proliferar y diseminarse, con el fin de que no representen un riesgo para la salud pública, adecuándose en todo momento al Real Decreto 487/2022, de 21 de junio, por el que se establecen los criterios higiénico-sanitarios para la prevención y control de la legionelosis, así como el resto de normativa de índole técnica que en su momento sea de aplicación.

Los servicios se prestarán de forma acorde con las necesidades de la entidad contratante, bajo la supervisión de la persona responsable del contrato designada por el órgano de contratación, para satisfacer la necesidad de la Alcaldía y para todo el personal que trabaja en el Ayuntamiento de Quart de Poblet”.

La jurisprudencia y la doctrina de los Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales han abordado la cuestión relativa a la posesión de certificados acreditativos de normas de garantía de la calidad o de gestión medioambiental como requisito de solvencia empresarial o como criterio de adjudicación en la contratación pública, así como sus respectivos presupuestos, alcance y límites. Aunque el recurso no plantea esta cuestión, debe con carácter previo ponerse de manifiesto, que conforme se indicó en un principio en nuestra Resolución nº 115/2018, de 9 de febrero, no se consideró la práctica de exigir como medio de acreditación de la solvencia estar en posesión de determinados certificados de acreditación del cumplimiento de determinadas normas de control de garantía de la calidad (artículo 93 de la LCSP) o de gestión medioambiental (artículo o 94 de la LCSP), sin que



simultáneamente se concrete entre los medios de solvencia técnica exigidos en el PCAP, alguno de los previstos y descritos en el artículo 90 de la LCSP para el caso de contratos de servicios.

Así las cosas, el ámbito en el que mejor y más naturalmente se desenvuelven los certificados ISO es como medio para acreditar la solvencia, en tanto que sistemas implantados en la empresa para medir esos objetivos regulados en los citados artículos 93 y 94 y, por tanto, han de emplearse -principalmente- como parámetros de su solvencia técnica y sólo ésta como regla general. Sobre todo, cuando la prestación objeto del contrato exige la instalación de sistemas *ex novo*, como más adelante se alude. Y es que, como se afirma en nuestra Resolución nº 665/2022, de 2 de junio: *“(...) es preciso distinguir lo que constituye una característica subjetiva, que afecta a la capacidad de la empresa licitadora, de lo que es un criterio de adjudicación que afecta al objeto del contrato”*.

Abordando ya la cuestión controvertida, el Tribunal ha matizado, a raíz de la entrada en vigor de la vigente LCSP, su doctrina tradicionalmente adversa a configurar los certificados de calidad como criterios de adjudicación del contrato. Con base en nuestra Resolución 1283/2021 de 29 de septiembre, en la que -con cita de otras anteriores- se pusieron de manifiesto las razones y el sentido de la evolución doctrinal señalada, pudiendo sintetizarse la postura del Tribunal en relación con la cuestión considerada en los siguientes términos: La LCSP prevé, siguiendo la evolución de las Directivas de contratos públicos, la posibilidad de incluir, entre los criterios de valoración de las ofertas, los medioambientales, sociales y laborales. El artículo 145.1 de la LCSP establece que *“los criterios cualitativos que establezca el órgano de contratación para evaluar la mejor relación calidad-precio podrán incluir aspectos medioambientales o sociales, vinculados al objeto del contrato en la forma establecida en el apartado 6 de este artículo (...)”*. Coherentemente con la previsión anterior, resulta posible admitir como criterios de adjudicación, *prima facie*, certificados que acrediten que el licitador, en el desarrollo de su actividad, observa estándares o buenas prácticas generalmente aceptados en los ámbitos referidos por la LCSP.

Para que pueda admitirse la exigencia de estos certificados como criterio de adjudicación, es necesario que reúnan dos condiciones:



1) Por un lado, que estén claramente vinculados con el objeto del contrato, en el sentido en que la doctrina del Tribunal, interpretando lo dispuesto por el artículo 145.6 de la LCSP, interpretan la concurrencia de esta vinculación: cuando se refiera o integre en la prestación contratada, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida. Tal vinculación debe ser debidamente motivada en el expediente (art. 116.4 LCSP).

2) Por otro, que permitan medir el rendimiento de cada oferta respecto del objeto del contrato, de forma que la oferta que resulte finalmente adjudicataria tenga la mejor relación calidad-precio.

Así, como se afirma en nuestra Resolución nº 1245/2021, de 23 de septiembre: *“En interpretación de los ahora artículos 145 y 146 de la LCSP, debe reiterarse que la fijación de los criterios de adjudicación por parte del órgano de contratación es discrecional, siempre que los mismos cumplan las condiciones siguientes: 1) guarden una vinculación directa con el objeto del contrato y no con características o circunstancias de la empresa licitadora, 2) sean formulados de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y 3) permitan garantizar la evaluación de las ofertas en condiciones de competencia efectiva”*.

Séptimo. Aplicando todo cuanto acabamos de decir al caso aquí analizado, se aprecia cómo en la memoria justificativa no se contiene una motivación a la exigencia de los dos certificados ISO. El PPT detalla en su apartado 4 que el servicio debe prestarse en los lugares de riesgo señalados en el Anexo I del pliego y en su apartado 6 señala que: *“la empresa adjudicataria se encargará de la organización de todos los servicios incluidos en este pliego y sus posibles futuras ampliaciones conforme a ley, con sus propios medios, personales y materiales, atendiendo a las especificaciones”* que detalla sobre recursos materiales: Productos, maquinaria y vehículos, personal y otras obligaciones.

Corresponde, en este punto, extractar la Resolución nº 1557/2021, de 11 de noviembre, que cita la Asociación actora en su escrito de recurso:

“Lo cierto es que por la propia definición de estas normas, poseer un certificado ISO 9001 por parte de una empresa es acreditar que la empresa cuenta con sistemas de gestión de la calidad (SGC) que se centra en todos los elementos de administración de calidad con



los que una organización debe contar para tener un sistema efectivo que le permita administrar y mejorar sus productos y servicios.

En cuanto a la certificación ISO 14001 – Sistemas de Gestión Ambiental (SGA) supone aplicar una norma internacional que permite a las empresas demostrar el compromiso asumido con la protección del medio ambiente a través de la gestión de los riesgos medioambientales asociados a la actividad desarrollada. Ayuda a gestionar e identificar los riesgos ambientales que se pueden producir internamente en la empresa mientras realiza su actividad.

De hecho, de la propia lectura de la cláusula del PPT, antes transcrita, se extrae que la exigencia de dichos certificados atañe a la solvencia de la empresa y no a una vinculación estrecha con el objeto del contrato.

Así pues, en ambos casos. lo que garantiza estar en posesión de los certificados es que la empresa cumple respectivamente estándares de calidad en su organización y procedimientos o de protección al medioambiente con sistemas de gestión de riesgos medioambientales. No se discute que estas certificaciones constituyan, como otros documentos, indicios de que la empresa que los posea pueda desarrollar los planes de gestión de servicios y de residuos y de gestión medioambiental que se requieren para la realización de las prestaciones objeto del contrato (en este caso, mantenimiento y limpieza de jardines, zonas verdes o ajardinadas, arbolado y plantas en elementos decorativos, gestión de contenedores de residuos generados por estos servicios en el municipio de Carlet, con el alcance descrito en el Pliego de Prescripciones Técnicas). Pero la vinculación directa con el objeto del contrato no existe, dado que la empresa en cuestión que posea los certificados, tiene que desarrollar para estas concretas prestaciones, sistemas específicos de gestión de calidad y medioambiental para llevar a efectos las prestaciones objeto del contrato. Sistemas ex novo como se exige en el criterio de adjudicación relativo a la memoria técnica y que corresponderá implementar al futuro adjudicatario.

Por consiguiente, la consideración de que, con los mencionados certificados se constata que la empresa tiene medios a su disposición que van a redundar en una mejor prestación



del servicio es una cuestión que, propiamente, se refiere a la solvencia técnica del empresario, pero que, como tal, no sirve como criterio que, por su vinculación al objeto del contrato, permita una comparación cualitativa de las cualidades intrínsecas de las distintas ofertas planteadas por los licitadores”.

Dos factores determinantes de la decisión entonces tomada, y que aquí también concurren, conducen a que la solución sea la misma: de un lado, de la configuración del PPT sólo hay una referencia a controles de calidad -apartado 5- que se refiere y persigue tener implantado un sistema de control de la calidad para este tipo de ensayos (análisis de control de la calidad microbiológica y fisicoquímica del agua), que deberán realizarse en laboratorios inscritos en el Registro de Laboratorios de Salud Pública de la Comunidad Valenciana, no resultando clara la vinculación del criterio de adjudicación en cuestión con el objeto del contrato.

De otro lado, revisada la memoria justificativa obrante en el expediente de contratación de fecha de 21 de febrero de 2024, no se contiene en ella justificación específica alguna sobre la elección de los certificados ISO o equivalentes previstos como criterios de adjudicación valorables automáticamente, sino que se limita a su enumeración, lo que contraviene el artículo 116.4 de la LCSP.

En consecuencia, debe estimarse el recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. J.S.C., actuando en nombre y representación, y en su condición de presidente, de la Asociación Nacional de Empresas de Control de Plagas y Sanidad Ambiental (ANECPSA), contra los pliegos del procedimiento “*Servicio de prevención y control de riesgo de legionelosis en el municipio de Quart de Poblet*”, con expediente 1762878R, convocado por el Ayuntamiento de Quart de Poblet, anulando el apartado segundo de la letra K del Cuadro Resumen de



Características del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares referente al criterio de adjudicación automático, certificados de calidad y gestión medioambiental.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y, contra la misma, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 -letra k)- y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES